REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **024** **Fecha:** 26/02/2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 **2019 00387**	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARTHA ELISABETH VILLALBA RAMIREZ	EDWIN MORA SALAZAR	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito Reconoce apoderada	25/02/2021	
11001 31 10 005 **2019 00501**	Verbal Sumario	JUAN CARLOS LEON ORTEGA	YUDY MARCELA GIRALDO MONTOYA	Auto que ordena requerir A la apoderada para que adelante la notificación, acorde con los nuevos lineamientos de notificación establecidos en el artículo 8º del decreto 806 de 2020	25/02/2021	
11001 31 10 005 **2019 00561**	Liquidación Sucesoral	MARIA BEATRIZ ORTEGA DE GONGORA	GERMAN GONGORA ORTEGA	Auto que ordena requerir Se les impone requerimiento a los abogados Omar Alberto Muñoz Rodríguez y Jaime Cabrera Bedoya, para que a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, presenten el trabajo partitivo	25/02/2021	
11001 31 10 005 **2019 00859**	Especiales	DIANA PAOLA PEREIRA VARGAS	JOSELIN MEJIA ARDILA	Auto que profiere orden de arresto	25/02/2021	
11001 31 10 005 **2019 00929**	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JOSE PASTOR SALAMANCA SOLER	MARY LUZ SALAMANCA SOLER	Auto que termina proceso Ley 1194 de 2008 PPP	25/02/2021	
11001 31 10 005 **2020 00129**	Ordinario	MARIA EMILSE MORALES RODRIGUEZ	HER. CARLOS ANDRES ROZO MOJICA	Auto que designa auxiliar Releva auxiliar	25/02/2021	
11001 31 10 005 **2020 00477**	Otras Actuaciones Especiales	SEBASTIAN CASTILLO SANCHEZ (NNA)	SIN DEMANDADO	Auto que termina proceso otros 1. Decretar el cierre definitivo del proceso administrativo de restablecimiento de derechos del NNA S.C.S. 2. Mantener la medida de restablecimiento de derechos del niño S.C.S. de ubicación en medio familiar bajo la custodia y cuidado de su progenitora.Notificar Defensor y Ministerio. Oficiar Medimás	25/02/2021	
11001 31 10 005 **2021 00029**	Otras Actuaciones Especiales	JUAN JOSE FONSECA VANEGAS (NNA)	SIN DEMANDADO	Sentencia Homologa la decisión adoptada por la defensora de familia del Centro Zonal Barrios Unidos - Regional Bogotá. En firme devolver PARD	25/02/2021	
11001 31 10 005 **2021 00100**	Verbal Mayor y Menor Cuantía	CARLOS ENRIQUE RAMOS ORJUELA	OLGA YAMILE SUAREZ VILLAMIL	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADO	25/02/2021	

ESTADO No. **024** **Fecha:** 26/02/2021 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 **2021 00101**	Otras Actuaciones Especiales	LEYLA MARIANA ELIZABETH LADINO GUZMAN (NNA)	SIN DEMANDADO	Auto que termina proceso otros Se ordena la devolución de la presente actuación administrativa al ICBF Regional Bogotá - Coordinador del Centro Zonal Revivir, para lo de su competencia. (Pard)	25/02/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/02/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

hmhl

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2021 00100** 00

Como la demanda cumple las exigencias de los artículos 82 y ss., del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib*., el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico promovida por Carlos Enrique Ramos Orjuela contra Olga Yamile Suarez Villamil.

2. Imprimir a la presente acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.

3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágase saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.

4. Reconocer a Rubiel Alfonso Carrillo Osma, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***f5f1b7ef8c952639d0995783f67d8fcd26d8ccfc4c9fa60c6b09be67253c6637***
Documento generado en 25/02/2021 05:33:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2020 00129** 00

En atención al informe secretarial, y ante la no aceptación del cargo se releva del cargo al curador *ad litem* Uriel Rondón Sánchez. Por tanto, como en resolución 368 de 25 de abril de 2019 la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca revocó la lista de admitidos y no admitidos que hace parte integral de la resolución 002 de 22 de enero de ese año (convocatoria 2019-2021), es potestativo del Juez designar a los auxiliares de justicia. Así, dentro del asunto de la referencia, se procede a designar como curador *ad litem* de los herederos indeterminados a Jaime García Sicachá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'124.288, y la tarjeta profesional número 81.679 del C.S. de la J., quien recibirá notificaciones en el correo electrónico gyg.abogados@yahoo.com, y teléfono móvil 3112880823. Líbresele comunicación, y hágasele saber que deberá comparecer a tomar posesión del cargo a más tardar en los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación. Háganse las advertencias de ley.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2020 00129*** *00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***5cf60f8803928643263fc116b6d96c1790484884d5e1779c975e94533ee2e6e6***

Documento generado en 25/02/2021 05:32:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2019 00929** 00

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en auto anterior, se impone necesario darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte demandante al dejar de cumplir lo dispuesto en autos. Tal decisión surge como una sanción impuesta al promotor de un trámite, cuando ha dejado de asumir las cargas procesales que las normas adjetivas le imponen. En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.

3. Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.

4. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2019 00929*** *00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***0c7254c59524cbb6dcfd4341a70b3c522bcb4e9e40819ab319f5b7390ddd697e***
Documento generado en 25/02/2021 05:33:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Medida de Protección de Diana Paola Pereira Vargas
contra Joselin Mejía Ardila
Rdo. 11001 31 10 005 **2019 00859** 00

Cumplido el trámite de rigor, se pasa a decidir la procedencia de la orden de arresto al señor Joselin Mejía Ardila, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, y el decreto reglamentario 652 de 2001.

Antecedentes

En audiencia celebrada el 28 de junio de 2019, la Comisaria 18 de Familia Rafael Uribe Uribe de esta ciudad impuso multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor Joselin Mejía Ardila, por haber incumplido la medida de protección impuesta en audiencia celebrada el 3 de octubre de 2018, en virtud de la cual se conminó para que "*en lo sucesivo no se* [volvieran] *a presentar agresiones verbales y cualquier otra que se llegara a presentar y sea considerado violencia*", y le prohibió "*acercarse a la protegida*", ordenándole "*mantener una distancia de mínimo tres cuadras*", decisión esta fue confirmada en sede de consulta, según providencia de 9 de octubre de 2019.

Como sustento de su decisión, la Comisaría de Familia adujo que en curso de la actuación se demostró el incumplimiento de la medida de protección impuesta al señor Joselin Mejía Ardila, tras la aceptación de los hechos endilgado y con la entrevista realizada a los NNA.

Consideraciones

1. De entrada conviene precisar que las actuaciones surtidas por 18 de Familia Rafael Uribe Uribe dentro de la presente medida de protección se encuentran ajustadas a derecho, y por ello, con estribo en lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º y el inciso 3º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, así como el

artículo 6º del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, es del caso resolver de fondo el asunto, a efectos de establecer si es procedente la conversión en orden de arresto al señor Joselin Mejía Ardila, tras el incumplimiento endilgado a la medida de protección que fue impuesta en favor de la señora Diana Paola Pereira Vargas, por la falta de pago de la multa decretada por la Comisaría, en cuantía de 2 smmlv.

2. Aclarado lo anterior, es útil precisar, al propósito de esta decisión que "*el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a)* ***por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto****, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo*", según lo establece el artículo 7º de la ley 575 de 2000.

Al respecto, nótese que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, ha puntualizado lo siguiente: "*La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente*".

Pero además, de manera posterior, en sentencia C-295 de 1996, la misma Corporación dijo que "[*l*]*a orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son*". Es más, en una providencia anterior, en sentencia C-175 de 1993, sostuvo que "*únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere*

la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto".

Al tenor de la norma antes citada, es decir, del artículo 7º de la ley 575 de 2000, igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual se preceptúa que la privación de la libertad no puede efectuarse "*sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*", con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley y de conformidad con las anotaciones jurisprudenciales, es el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto, y fijar el lugar donde el demandado deberá cumplirla. Y como el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de cumplir la sanción por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartirle orden a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia del querellado, para lo de su cargo.

3. En el presente caso, se encuentra acreditado que la Comisaria 18 de Familia Rafael Uribe Uribe impuso medida de protección en favor de la señora Diana Paola Pereira Vargas, y para tal fin, conminó al señor Joselin Mejía Ardila, para que no se presentaran agresiones verbales o cualquiera otra considerada violencia, así como no acercársele, decisión confirmada en sede de consulta, según providencia 9 de octubre de 2019. Dentro de ese marco, les dio a conocer las consecuencias que podría acarrear su incumplimiento, entre ellas, las establecidas en el artículo 4º de la ley 575 de 2000, como lo corrobora el ítem 7º de la parte resolutiva de la decisión.

También, se encuentra probado el incumplimiento a esa medida de protección impuesta a favor de la accionante, tras advertirse que al señor Joselin Mejía Ardila le agredió nuevamente, aspectos por lo que la Comisaria de Familia dispuso dar trámite al respectivo incidente, y luego de agotadas las etapas propias de esa actuación, en audiencia celebrada el 28 de junio de 2019 le impuso multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que se hubiere acreditado ante la Comisaría de Familia el pago de la multa que debía efectuar los accionados en la Tesorería Distrital de Integración Social.

Desde esa perspectiva, es clara la procedente conversión de la multa impuesta en orden de arresto al señor Joselin Mejía Ardila, por expreso mandato del artículo 7º de la ley 575 de 2000. Entonces, como la multa fue de 2 smmlv, y por cada salario su deudor debe reconocer tres (3) días de arresto, efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se concluye que la pena de arresto que debe cumplir el señor Joselin Mejía Ardila en la Cárcel Distrital de Bogotá será de seis (6) días calendario.

4. Así las cosas, para darle cumplimiento a la orden de arresto al accionado, se ordenará que se libren los respectivos oficios a la autoridad de policía que corresponda, y en consecuencia, se ordena la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1. Proferir orden de arresto contra el señor Joselin Mejía Ardila, identificado con cedula de ciudadanía 91’110.434, para que sea recluido por el término de seis (6) días en la Cárcel Distrital de Bogotá, o en la que legalmente corresponda. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible se dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que los condenados podrán ser ubicados en la Calle 44 Sur No. 22 A-07, Barrio Santa Lucia de esta ciudad. Ofíciese al señor Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, o al centro penitenciario a que hubiere lugar, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado. Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Joselin Mejía Ardila, a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad al señor Joselin Mejía Ardila, al tenor de lo establecido 5 en el artículo 11º de la Ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6º del Decreto 4799 de 2011. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que tomen atenta nota de la orden de libertad, y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, y en todo caso, evitar posteriores capturas al sancionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó. Ofíciese también al Señor Director de la Cárcel Distrital de Bogotá para que realice las gestiones del caso, a efectos de para garantizarle la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

3. Cumplida lo pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por cancelada la medida de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respetivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

4. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Comisaría de origen.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***360ce368ff89444251809e45a790e71ae719d6a2440acd00905034d70d03c152***
Documento generado en 25/02/2021 05:33:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2019 00561** 00

Se les impone requerimiento a los abogados Omar Alberto Muñoz Rodríguez y Jaime Cabrera Bedoya, para que a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, presenten el trabajo partitivo conforme se dispuso en audiencia de 2 de diciembre de 2020, so pena de designar partidor de la lista de auxiliares. Comuníqueseles por el medio más expedito, y déjese la respectiva constancia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2019 00561*** *00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***9bdce6d106c7a96c2cc3babb320a48795051a2708bd84f79c9ec4b5f858934e3***
Documento generado en 25/02/2021 05:33:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2019 00501** 00

Para los fines legales pertinentes, téngase se en cuenta la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en especial de la demandada.

Ahora bien: como a folio 32 del cuaderno digital la apoderada judicial del demandante dio a conocer la dirección de correo electrónico de la señora Juddy Marcela Giraldo Montoya, en el interés superior del NNA, se le impone requerimiento para que adelante la notificación, acorde con los nuevos lineamientos de notificación establecidos en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, acto al que habrá de incorporarse copia del auto admisorio de la demanda, junto con la demanda misma y sus anexos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2019 00501*** *00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***48a66db8d24b17d528dd5ced9c98b76a703800ac7ed60b5be27d95d5f1f1b19e***
Documento generado en 25/02/2021 05:33:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2019 00387** 00

Reconocer a Margarita Rodríguez Ortíz, para actuar como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder de sustitución.

Con todo, se impone requerimiento a la parte que ejecutante, para que a más tardar en 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que proceda a realizar las gestiones de notificación al ejecutado, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto de 2 de mayo de 2019, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2019 00387*** *00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***db4a4e975a124379b644c8306c432fe88dee552ea67a6ef34b880678ab42946d***
Documento generado en 25/02/2021 05:33:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica